



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela n.º 2023-00632-01  
Proveniente del Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.  
Fallo Segunda Instancia

**Fecha:** Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite fallo de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de los solicitantes:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **VICTOR BOLÍVAR GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.165.479, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental al derecho de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* la accionante manifiesta que:

- El 15 de mayo de 2023 radicó una petición ante la Secretaria de Integración Social de Bogotá, en la que solicitó información respecto al estados de los recursos mínimos garantizados correspondientes al subsidio de renta básica, el cual le fue asignado el radicado n.º. 2324792023.
- A la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no ha dado respuesta.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ** responda de fondo la solicitud presentada el 15 de mayo de 2023.

**5- Informes:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- a) La **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, en su informe precisó:
- A través del oficio n°. S2023119054 de 10 de julio de 2022 se respondió de fondo la petición elevada por el ciudadano Víctor Bolívar García, la cual fue notificada al correo electrónico -rafabolivar126@gmail.com-.
  - En tal medida, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

**6.- Decisión impugnada:**

El *a-quo* profirió sentencia el 19 de julio de 2023, en el cual resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: NO TUTELAR, por hecho superado, el amparo constitucional invocado por VÍCTOR BOLÍVAR GARCÍA, contra la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.*

*SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.*

*TERCERO: Envíese el expediente -para su eventual revisión ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 ejúsdem.”.*

Lo anterior, por cuanto la accionada emitió respuesta el 10 de julio de 2023, la cual fue comunicada al correo electrónico informada en el escrito de tutela, de tal suerte que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó el referido fallo por cuanto el mensaje de datos que le fue remitido el 10 de julio no tiene contenido, de tal manera que no recibió la respuesta a la que hizo referencia el Juzgado de primera instancia.

Además, manifestó que *“yo pido es que se me reintegren los recursos que se me fueron consignados estos meses atrás, a lo que tengo por derecho y los cuales no han transcurrido más de 3 meses, pido que se les obligue a reintegrar esos recursos”.*

**8.- Problema jurídico:**

¿La respuesta dada por el accionante cumple con los parámetros jurisprudenciales respecto al derecho fundamental de petición?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**9.1. – Derecho de petición**



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-007 de 2022 indicó lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

*Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibir las y tramitarlas. **Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados.** Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, **el derecho a la notificación de lo decidido**”.*

De acuerdo con lo anterior, se resalta que la respuesta dada al ciudadano que presenta una solicitud en ejercicio del derecho de petición debe ser de fondo y efectivamente notificada.

Por lo tanto, es menester traer a colación lo desarrollado por la Corte Constitucional sobre la noción “*respuesta de fondo*”, el cual tuvo la oportunidad de pronunciarse en la sentencia T – 230 de 2020 de la siguiente manera:

*“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado (...)”.*

Igualmente, en la citada decisión, la Honorable Corte se pronunció respecto al requisito de la notificación, cuyo aparte se transcribe:

*“Notificación de la decisión. **Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada.** Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”.*



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo antes transcrito, se pone de presente que el contenido esencial del derecho fundamental de petición se agota con la respuesta de fondo a lo solicitado, es decir, que sea clara, congruente y precisa, con independencia de que su sentido sea positivo o negativa<sup>1</sup>.

En tal medida no le es viable al juez constitucional indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas, de tal suerte que las acciones constitucionales no son los senderos idóneos para hacer pronunciamientos sobre el fondo de lo de decidido.

Por último, la respuesta debe ser puesta en conocimiento del solicitante, pues le asiste el derecho que conozca el contenido de lo que se ha resuelto.

#### **9.2.- Caso concreto:**

En atención a que los argumentos del impugnante se concretan en que *i.-)* no ha conocido la respuesta a su petición radicada el 15 de mayo del año en curso y *ii.-)* el fondo de lo resuelto debe ser favorable a su petición, de tal suerte que se debe “obligar a reintegrar los recursos”, el Despacho entrara a validar tanto el contenido de la respuesta como su notificación.

9.2.1. El contenido de la petición radicada el 15 de mayo de 2023 por el accionante es el siguiente:

Yo **VICTOR BOLIVAR GARCIA CC 80.165.479** Por medio la presente me dirijo a ustedes con el fin de manifestar lo siguiente , siendo la 7.30 pm del 15 de mayo de 2023 , se me notifica por medio de correo electrónico el director de transferencia MAURICIO SANDINO , con el correo [integracion@sdis.gov.co](mailto:integracion@sdis.gov.co) <sup>1</sup>, de que se me había girado los recursos mínimos garantizados , los cuales no me dieron notificación en su momento , ni supe nunca de ellos , ni donde serían transferías , ni conozco la APP MOVII De la que se refieren por lo cual requiero , que realicen el reintegro por medio de *paga todo* donde estoy registrado<sup>3</sup> se me de aviso en que entidad debo abrir la cuenta para retroactivo y futuros giros , ya que soy una persona de la tercera edad , no sé leer y vivo en parte rural. <sup>2</sup>

De lo anterior se desprende lo siguiente: en primer lugar, que no se le notificó del giro de los recursos mínimos garantizados; en segundo lugar, solicita se pague los recursos de manera retroactiva y que sea realizado a través de “*paga todo*”; y, en tercer lugar, una petición subsidiaria respecto al canal para el pago del retroactivo y futuros pagos.

Frente a lo anterior, la Secretaría Distrital de Integración emitió el oficio n°. S2023119054 en el cual se informó al accionante sobre el proceso de “*dispersión de pagos de transferencias monetarias no condicionadas de la estrategia de Ingreso Mínimo Garantizado*”, para loo cual señaló las condiciones para acceder al subsidio.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-487 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Igualmente, refirió que al accionante se le realizaron los giros correspondientes a los meses de enero a abril, los cuales fueron notificados al número de celular 312 370 6058. Empero, los recursos no fueron cobrados durante el tiempo que estuvieron vigentes.

Cabe señalar que el citado número telefónico es el mismo que relacionó el señor Bolívar García en su escrito petitorio radicado el 15 de mayo de 2023.

En ese sentido, la entidad accionada le manifestó al actor que los giros fueron efectivamente notificados.

De otra parte, en la referida respuesta la entidad accionada le informó que si transcurridos 30 días el beneficiario no ha reclamado los recursos, se reporta en estado “no cobrado” y el operador debe devolver el dinero a la Dirección Distrital de Tesorería.

Por ello, le indicó que:

Cabe aclarar, que, ante la situación anteriormente informada, no generarán retroactividad, es decir, que los recursos dispersados que no sean entregados a los ciudadanos debido a que no fueron cobrados, como en su caso, son devueltos a la Administración Distrital para ser utilizados en futuras dispersiones.

En ese orden, se advierte que, frente al requerimiento del pago del retroactivo, la autoridad administrativa denegó lo pedido y le explicó los motivos de dicha determinación.

Por último, frente a la petición encaminada al pago a través de “*paga todo*” y su subsidiaria relacionada con la información de las entidades habilitadas para el efecto, se señaló lo siguiente:

Finalmente, en lo que respecta a su solicitud sobre el pago de futuros recursos desde la Estrategia de IMG a través del operador Paga Todo, informamos que actualmente, no se realizan los pagos a través del mencionado operador, así que, respetuosamente lo invitamos a que gestione su proceso de bancarización con al menos uno de los operadores financieros con los cuales la Secretaría Distrital de Hacienda tiene convenio para los pagos de las transferencias monetarias de IMG, como son: Davivienda (Daviplata), Bancolombia (Ahorro a la Mano – ALM - Nequi), Movii, pagos GDE (Powwi), o Banco de Occidente (Dale).

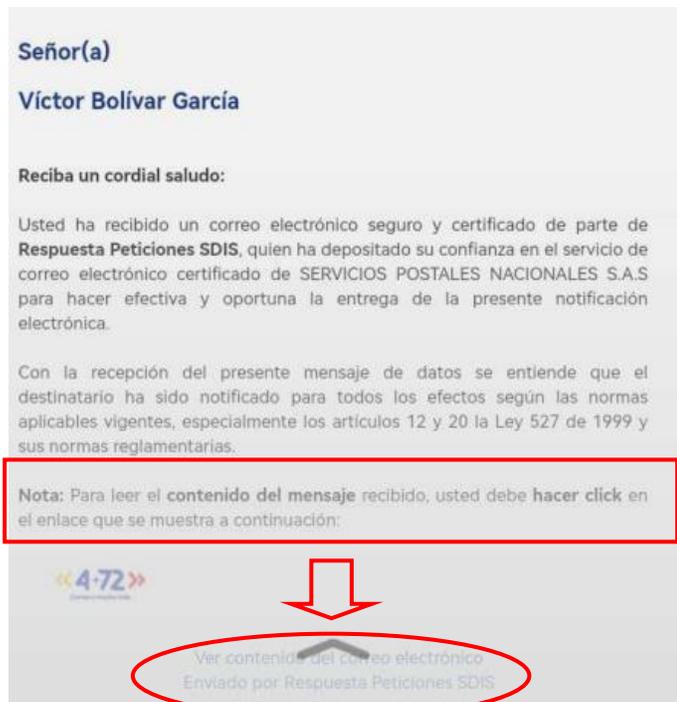
Por lo tanto, la Secretaría Distrital de Integración atendió lo solicitado, en la medida que indicó que no se realizan pagos a través del operador Paga Todo y, a renglón seguido, discrimina cada una de las entidades por medio de las cuales puede gestionar su proceso de bancarización.

En ese sentido, se advierte que la petición presentada por el señor Víctor Bolívar García fue atendida durante el curso de la acción de tutela de primera instancia, cuya respuesta consultada fue desarrollada por la Corte Constitucional en la medida que fue clara, precisa y congruente con lo solicitado.

**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.2.2. Ahora, sobre la notificación del oficio n°. S2023119054, es menester indicar que el accionante en su escrito de impugnación allegó una captura de pantalla del correo enviado, en el cual se observa lo siguiente:



En efecto, el mensaje de datos que le fue remitido al accionante en procura de notificar la respuesta dada a su petición no se encuentra sin contenido. Nótese que la empresa de mensajería 4-72 indicó que para leer el contenido del mensaje, debe hacer “click” en el enlace que se resaltó en la captura de pantalla.

Por lo tanto, en el presente asunto también se cumple el presupuesto de la notificación para tener por agotado el ejercicio del derecho de petición.

9.2.3. Sobre la solicitud encaminada a que “se les obligue a reintegrar esos recursos” se advierte que la acción de tutela no es el sendero para dicha orden.

En efecto, no es viable al juez constitucional indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando *i.-*) resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa y *ii.-*) es notificada al interesado; situación que aconteció en este asunto.

Tampoco se puede obligar al accionado a pagar unos recursos que fueron dejados de reclamar, comoquiera que la autoridad accionada ya informó que si pasados 30 días los recursos no son



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

reclamados, ellos son devueltos al Distrito en procura de hacer nuevas dispersiones en el marco del programa de Ingreso Mínimo Garantizado.

9.2.4. Por lo expuesto en líneas precedentes, se concluye que el fallo de primera instancia se encuentra ajustado en derecho, comoquiera que en este asunto se configuró la carencia de objeto por hecho superado en la medida que el accionado brindó una respuesta de fondo al señor Victor Bolívar García.

De tal manera que el amparo deprecado se torna improcedente, lo que da lugar a confirmar la negativa de instancia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada que negó el amparo deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

CBG.